

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2026
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley N.º 15.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Los hoteles, hospedajes, albergues o alojamientos turísticos, deberán garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad al uso por personas con sillas de ruedas, de conformidad con lo establecido en la Ley 10592 y modificatorios, ostentando un símbolo indicativo de tal hecho y contar con el número de plazas adaptadas para personas con movilidad reducida, en una proporción no inferior a una (1) cada veinte (20) habitaciones.

Para la utilización de dichas unidades no podrán fijarse precios superiores al correspondiente a las habitaciones estándar, básicas o de menor categoría ofrecidas por el mismo establecimiento para igual período y bajo las mismas condiciones de contratación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2026
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

La accesibilidad, las adaptaciones arquitectónicas, el equipamiento específico o cualquier otra condición destinada a garantizar su uso por parte de personas con discapacidad no podrán constituir fundamento para la aplicación de tarifas diferenciales, recargos o sobreprecios.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA SILVINA NARDINI
Diputada
H.C. Diputados de la Provincia de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

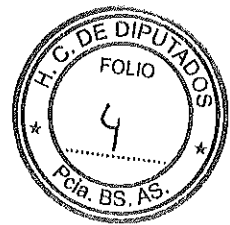
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley Provincial N.º 15.018 y sus modificatorias, incorporando el principio de igualdad tarifaria para las habitaciones accesibles destinadas a personas con discapacidad consagradas en la norma mencionada, a fin de impedir que la accesibilidad se convierta en un motivo de encarecimiento del servicio y en consecuencia en una barrera económica para el ejercicio del derecho al turismo.

La experiencia ha demostrado que en la práctica, numerosos establecimientos turísticos establecen para las habitaciones accesibles tarifas superiores a las habitaciones básicas o estándar, no porque ofrezcan un mayor nivel de confort o servicios de lujo, sino exclusivamente por las adaptaciones que permiten su utilización por personas con discapacidad.

Esta situación resulta manifiestamente contraria al principio de igualdad que expresa el contenido de la norma, pues obliga a quienes requieren una habitación accesible a afrontar un costo mayor únicamente por su condición de discapacidad. En otras palabras, la accesibilidad que constituye un imperativo legal de los prestadores termina transformándose en un costo trasladado al usuario que redundaría en una situación discriminatoria.

La accesibilidad constituye un derecho humano y una condición indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión plena de las personas que pertenecen a este grupo vulnerable, conforme lo expresa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley Nacional N.º 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley N.º 27.044, que reconoce el derecho de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

las personas con discapacidad a participar plenamente en todos los aspectos de la vida social en igualdad de condiciones con las demás personas.

En particular, sus artículos 5, 9 y 30 obligan a los Estados a eliminar toda forma de discriminación, garantizar la accesibilidad y asegurar la participación en las actividades recreativas, culturales, deportivas y turísticas sin obstáculos físicos ni económicos.

A su vez la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 23, impone al Congreso y por extensión, inspira la actuación de todas las jurisdicciones provinciales, el deber de promover medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato respecto de las personas con discapacidad.

En el ámbito provincial, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra el principio de igualdad y el deber estatal de proteger a las personas con discapacidad mediante políticas que favorezcan su integración social y eliminen toda forma de discriminación.

Asimismo, la Ley Provincial N.º 10.592 establece el régimen jurídico básico de protección integral de las personas con discapacidad y reconoce el deber del Estado de remover los obstáculos que limiten el ejercicio efectivo de sus derechos.

A raíz de ello, la propia Ley N.º 15.018 incorporó la accesibilidad como uno de los principios rectores de la actividad turística, promoviendo un turismo inclusivo y sin barreras. No obstante, dicha finalidad pierde eficacia cuando las habitaciones adaptadas tienen un precio superior al de las habitaciones convencionales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

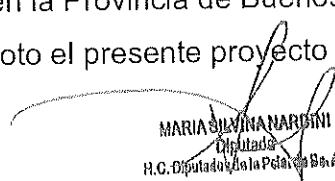
Debe destacarse que las adaptaciones destinadas a garantizar la accesibilidad no constituyen prestaciones extraordinarias ni servicios premium, sino que resultan exigencias derivadas del cumplimiento de la legislación vigente y de las obligaciones de accesibilidad universal que pesan sobre los prestadores turísticos. En consecuencia, su costo no puede trasladarse exclusivamente a quienes necesitan utilizarlas.

El principio de igualdad exige que una persona con discapacidad pueda acceder al mismo establecimiento, durante el mismo período y bajo idénticas condiciones tarifarias que cualquier otro huésped. La necesidad de una habitación accesible no puede de ningún modo implicar un sobreprecio, porque ello supone una discriminación indirecta basada exclusivamente en la discapacidad del usuario.

La accesibilidad no es un servicio adicional sino un derecho. Cobrar más por una habitación accesible equivale en los hechos, a cobrar más por la discapacidad de quien la necesita.

La presente iniciativa procura en consecuencia, actualizar el contenido de una norma que se dictó precisamente para garantizar que ninguna persona con discapacidad vea restringido su derecho al turismo a partir de establecer la obligatoriedad proporcional para los establecimientos turísticos de contar con habitaciones accesibles, y en muchas ocasiones por razones derivadas de una práctica tarifaria discriminatoria se ve desnaturalizada su finalidad.

Por lo expuesto, siendo que la presenta propuesta complementa, clarifica y fortalece el modelo de turismo accesible e inclusivo que se implementó a través de la sanción de la 15018 y se promueve permanentemente en la Provincia de Buenos Aires, solicito a los Sres./as Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


MARIA SILVINA NARDINI
Diputada
H.C. Diputado de la Provincia de Buenos Aires